

ARBITRAJE

Con el propósito de brindar un servicio con los más altos niveles de calidad y excelencia, en el que nuestros usuarios son el eje principal, a continuación se informa el procedimiento interno a través del cual el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Lonja de Propiedad Raíz de Bogotá desarrolla el mecanismo del Arbitraje:

1. Los interesados que deban surtir el arbitraje como mecanismo de solución de conflictos deberán una demanda que debe reunir todos los requisitos exigidos por el Código General del Proceso, dirigida al Centro de Conciliación y Arbitraje acompañada del documento que contenga la clausula compromisoria o el pacto arbitral respectivo.

Cuando el Centro reciba de alguna de las partes solicitud de amparo de pobreza, esta se concederá, total o parcialmente, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Con la presentación de cualquier convocatoria a Tribunal de Arbitral, la parte convocante deberá cancelar a favor del Centro, los siguientes valores:

Si es un trámite de menor cuantía el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (1 smlmv).

Si es un trámite de mayor cuantía o cuantía indeterminada, el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes (2 smlmv).

Estos valores se imputarán a los gastos administrativos que decrete el Tribunal.

En los casos donde el Tribunal no pueda asumir sus funciones se reembolsarán dichos recursos.

Las anteriores cifras no comprenden las que adicionalmente decrete el Tribunal por concepto de costas y agencias en derecho.

2. Para la integración del Tribunal Arbitral el Director del Centro invita a las partes a que seleccionen el árbitro o árbitros y los suplentes de los mismos, que van a integrar el tribunal de arbitramento de la lista de árbitros del Centro ; si las partes guardan silencio o expresamente delegan esta función al Centro, se realizará mediante sorteo, dentro de la especialidad jurídica materia de la controversia, asegurando una distribución equitativa entre los árbitros de la lista, a través de un acta de trámite.*

3. Aceptada su designación por todos los árbitros y cumplidos los trámites de recusación y remplazo, si es el caso, el tribunal arbitral procederá a su instalación en audiencia para la cual el Centro fijará día y hora.

[DE CLICK AQUÍ PARA CONSULTAR NUESTRA LISTA OFICIAL DE ÁRBITROS.](#)

[DE CLICK AQUÍ PARA CONSULTAR NUESTRA LISTA OFICIAL DE SECRETARIOS.](#)

En la audiencia de instalación el Centro de Conciliación y Arbitraje entregará a los árbitros el expediente.

El tribunal elegirá un Presidente y designará un Secretario, quien deberá manifestar por escrito su aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes, y será posesionado una vez agotado el trámite de información o de remplazo.

En la primera audiencia de trámite, el tribunal de arbitramento o el arbitro único, según sea el caso revisará el contenido de la demanda con el propósito de definir si esta ajustada a la Ley, inadmitirla o rechazarla.

4. El tribunal rechazará de plano la demanda cuando no se acompañe prueba de la existencia de pacto arbitral, salvo que el demandante invoque su existencia para los efectos probatorios previstos en el parágrafo del artículo 3° de la Ley 1563 de 2012¹.

En caso de rechazo, el demandante tendrá un término de veinte (20) días hábiles para instaurar la demanda ante el juez competente para conservar los efectos derivados de la presentación de la demanda ante el Centro de Conciliación y Arbitraje.

5. Si la demanda es inadmitida, se le comunicará al demandante para que en el término de cinco (5) días subsane los defectos formales, o allegue la evidencia documental que haya resultado faltante; si en el término anterior, no se recibiera el escrito subsanado los defectos, o de ella resultare que no es posible adelantar el trámite correspondiente, se procederá al archivo.

6. Si la demanda está ajustada a los requisitos de ley, el Centro correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días. El demandado hará uso de este término para presentar contestación, excepciones de fondo y si a ello hubiere lugar, demanda de reconvencción.

Vencido el término anterior, la demanda inicial, la contestación de la demanda, las excepciones de fondo y la demanda de reconvencción, en el caso de que alguna de las anteriores fuera presentada por el demandado, pasará a manos del demandante por el término de cinco (5) días, para que estudie la posibilidad de solicitar pruebas adicionales, o presentar reforma a la demanda.

7. Surtidas las anteriores actuaciones, se citará a audiencia de conciliación, en la cual se buscará la manera de arreglar las divergencias. En caso de declararse agotada y fracasada la audiencia de conciliación se ordenará continuar con el proceso arbitral.

¹ Parágrafo. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.

Si hubiere conciliación en la totalidad de las pretensiones, se dará por terminado el proceso arbitral.

Si en la audiencia de conciliación no se llegare a acuerdo alguno o éste fuere parcial, en la misma audiencia el tribunal decretará las pruebas solicitadas por las partes que fueren conducentes y señalará fecha o fechas para su práctica.

Durante esta misma audiencia el tribunal fijará los honorarios y gastos mediante auto susceptible de recurso de reposición, que será resuelto inmediatamente.**

Cuando no fuere posible determinar la cuantía de las pretensiones, los árbitros tendrán como suma límite para fijar los honorarios de cada uno, la cuantía de quinientos salarios mínimos legales mensuales vigentes (500 smlmv).

Los arbitrajes donde la cuantía de las pretensiones del conflicto sea indeterminada se asimilarán a los de mayor cuantía conforme a la ley

8. En firme la regulación de honorarios y gastos, cada parte consignará, dentro de los diez (10) días siguientes, lo que a ella corresponda. El depósito se hará a nombre del presidente del tribunal, quien abrirá para su manejo una cuenta especial en una entidad sujeta a la vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Si una de las partes consigna lo que le corresponde y la otra no, aquella podrá hacerlo por esta dentro de los cinco (5) días siguientes.

9. Verificada la consignación de los honorarios y gastos, el tribunal convocará a las partes a celebrar la primera audiencia de trámite; en esta audiencia se decidirá sobre la competencia del tribunal de arbitramento o del árbitro único sobre cada una de las pretensiones, la decisión que se adopte será extendida en auto, sobre el cual procederá el recurso de reposición.

Si por alguna razón, el tribunal de arbitramento o árbitro único no es competente, devolverá los gastos y honorarios de acuerdo a lo previsto en la normatividad vigente.

10. El tribunal de arbitramento o el árbitro único, celebrará las audiencias que considere necesarias, en virtud a la cantidad de pruebas que hayan sido presentadas o pedidas por las partes.

El secretario del tribunal, dejará registro escrito y magnetofónico de cada una de las actuaciones, guardando la mayor fidelidad posible.

11. El tribunal tendrá en cuenta para la toma de la decisión, el término que las partes hayan señalado en el pacto arbitral; en caso de que no exista dicha indicación, la duración máxima será de seis (6) meses contados a partir de la primera audiencia de trámite. Se

respetará para el cálculo del presente término, los días de vacancia reconocidos por la ley a los jueces ordinarios.

Consulte la tarifa de su trámite accediendo a nuestro **TARIFADOR ingresando la cuantía de las pretensiones.

El término anterior podrá ser prorrogado de oficio por los árbitros, siempre y cuando la prórroga o prórrogas en total no sumen el plazo pactado por las partes.

12. La decisión que se adopte será un laudo arbitral, el cual deberá acordarse por la mayoría de votos. Este laudo será firmado por todos los árbitros, incluso por aquellos que no hayan estado conformes con la decisión, y que así lo hayan manifestado a través de salvamento.

Si las partes o el Centro advierten algún tipo de defecto formal en el auto, este deberá ser aclarado, corregido o complementado dentro del plazo que estipula la ley para hacerlo.

Contra la decisión que se adopte, procederá el recurso extraordinario de anulación; su presentación, trámite y decisión, se sujetará a lo dispuesto por la normatividad vigente.

El laudo ordenará su inscripción en el correspondiente registro, cuando a ello hubiere lugar, y el archivo del expediente, respecto del cual se podrá expedir copias y autorizar desgloses.